



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

29 de mayo de 1992

Núm. 75 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 76
Núm. exp. 121/000077)

PROYECTO DE LEY

621/000075 De modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

ENMIENDAS

621/000075

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 27 de mayo de 1992.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 6 enmiendas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1992.—**Rafael García Contreras, Isabel Vilallonga Elviro, Andrés Cuevas González y Gerardo Mesa Noda**.

ENMIENDA NUM. 1

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 25.5.a), primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Se establecerá convenio libremente pactado por los deudores y acreedores, dentro de los dos primeros meses de cada año, que negociarán, a través de las asociaciones constituidas por los primeros y por los segundos para la defensa de sus derechos o intereses, así como de las Entidades de Gestión de Derechos de Autor. Una vez concluido aquél se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura.»

MOTIVACION

El mejor control democrático de la remuneración compensatoria.

ENMIENDA NUM. 2

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 119.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Creemos que una de las formas de ayudar a los autores vivos es instituyendo el Dominio Público de Pago y no confiriendo a los editores los derechos de las obras de los autores que han pasado a dominio público. Esta Ley que regula los Derechos de Autor debería ser para mejorar la situación de los autores. Es conocido públicamente que la gran mayoría de autores en España no pueden vivir de su trabajo profesional, con lo que se empobrece el nivel cultural de la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 3

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 103.1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir entre «... fotograma ...» y «... publicado ...», el inciso:

«... una obra audiovisual...».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 4

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 25.9.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los acreedores a través de sus correspondientes Asociaciones de defensa de sus derechos o intereses y de sus Entidades de Gestión podrán requerir de los deudores cuantos datos y documentación sean necesarios para la efectividad de sus derechos a la remuneración compensatoria.»

MOTIVACION

El mejor control democrático de los autores sobre la remuneración compensatoria.

ENMIENDA NUM. 5

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Villalonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 24.2.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La mencionada participación de los autores será del 5% del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea superior a 15.000 pesetas por obra vendida.

La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el párrafo anterior se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACION

Subiendo la participación al 5% y rebajando a 15.000 pesetas el precio de las obras de artes plásticas que considera este artículo, se puede beneficiar a un número mayor de artistas plásticos, sobre todo pensando en obras como los grabados.

Esto se acercaría más a las legislaciones de países de nuestro entorno, como la de la República Federal de Alemania, y facilitaría la homologación en la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 6

De don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Los Senadores don Rafael García Contreras, doña Isabel Vilallonga Elviro, don Andrés Cuevas González y don Gerardo Mesa Noda, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo primero**, Artículo 24.5.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la comunicación de la reventa. Transcurrido dicho plazo, sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes. Dicho Fondo será administrado por una Comisión formada por representantes del Ministerio de Cultura, representantes de las Asociaciones de defensa de los derechos de los Artistas Plásticos y representantes de las Entidades de Gestión de Derechos de Autor en Artes Plásticas.»

MOTIVACION

El mejor control democrático sobre la aplicación de los recursos de dicho Fondo.

El Senador Alberto Dorrego González, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1992.—**Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 7

De don Alberto Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado en el artículo 25, entre el 8 y el 9, que habría de decir lo siguiente:

«Las cantidades correspondientes a la remuneración compensatoria habrán de figurar de forma individualizada y precisa en las facturas que los vendedores entreguen a los compradores.»

JUSTIFICACION

Mayor control de la percepción del canon.

ENMIENDA NUM. 8

De don Alberto Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.4.a)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el expresado apartado por otro redactado en la forma siguiente:

«a) Equipos o aparatos de reproducción de libros

* 6.300 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de 10 hasta 29 copias por minuto.

* 9.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de 30 hasta 49 copias por minuto.

* 37.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante.»

JUSTIFICACION

Según datos del ISBN, los beneficios de editor en 1989 son de 0,74 pesetas por hoja y los derechos de autor igualmente 0,74 pesetas por hoja. Igualmente, según datos del sector, los millones de copias de obras ascienden a 433, que multiplicado por 1,40 pesetas dan un total de 606,2 millones de pesetas por derechos de autor y beneficio de editor.

ENMIENDA NUM. 9

De don Alberto Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127**.

ENMIENDA	JUSTIFICACION
Adición de una nueva norma 3.^a, a continuación de la anterior: «4.^a En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, dando luego traslado a la parte contraria para que se oponga por los trámites expresados en la norma anterior, si le conviniere.»	Por lo mismo que se establecen en la Ley de Patentes, de Marcas y de Competencia Desleal.
JUSTIFICACION Al eliminar la referencia al artículo 1428 LEC se impide esta posibilidad existente hasta ahora.	ENMIENDA NUM. 12 De don Alberto Dorrego González (GMx). El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127.
ENMIENDA De don Alberto Dorrego González (GMx). El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la disposición transitoria.	ENMIENDA Adición de una nueva norma 7.^a. «7.^a Si la sentencia de primera instancia dictada en el procedimiento civil de fondo estableciera pronunciamientos condenatorios para alguna de las partes y fuera objeto de apelación, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Patentes.»
ENMIENDA De supresión. JUSTIFICACION Es de carácter retroactivo e incide en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores.	JUSTIFICACION Por las mismas razones por las que se adoptó esta solución en la Ley de Patentes y de Marcas.
ENMIENDA NUM. 11 De don Alberto Dorrego González (GMx). El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 123 (nuevo).	ENMIENDA NUM. 13 De don Alberto Dorrego González (GMx). El Senador Alberto Dorrego (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la disposición adicional (nueva).
ENMIENDA Adición de un nuevo párrafo. «También podrá solicitar del Juez la práctica de diligencias para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio, que se sustanciarán conforme a lo previsto en los artículos 129 a 132 de la Ley de Patentes.»	ENMIENDA «El Gobierno remitirá a las Cámaras en el plazo de un año un proyecto de Ley homogeneizando las medidas cautelares y sus procedimientos, en el orden civil, modificando en lo que fuere menester los artículos a ellas referidos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Marcas, Patentes, Competencia Desleal, Propiedad Intelectual, y Sociedades Anónimas.»
	JUSTIFICACION La actual regulación, fragmentaria y contradictoria es tan caótica que induce a la confusión.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1992.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 24.1, párrafo 2.º
«... Obras de artes aplicadas, salvo que se trate de piezas únicas o tengan un carácter singular.»

JUSTIFICACION

Existen piezas de arte aplicada que, al ser de autor conocido (piénsese en joyas, cerámica, etc.) pueden ser objeto de transacciones comerciales y se hace necesaria la protección.

ENMIENDA NUM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 24.2.
«... Por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario».

JUSTIFICACION

Existen colecciones o conjuntos de obras (gráficas, entre otras) que adquieren todo su valor en un conjunto o unidad.

Se produciría un fraude a la Ley si se vendieran por piezas separadas por un valor inferior individualizado al contemplado en este artículo.

ENMIENDA NUM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 24.4.
Nuevo párrafo después del que concluye con «liquidación».
«En todo caso la reventa deberá hacerse pública a través de dos medios de comunicación escrita de la localidad en que aquélla se haya producido.»

JUSTIFICACION

No hay por qué suponer que el comerciante conozca de modo fehaciente cuáles son los derechohabientes. La enmienda trata de proteger a terceros de mejor derecho. (Piénsese en hijos de distintos matrimonios del artista.)

ENMIENDA NUM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.
Al artículo 24.5.
«... Reventa. Desde que se produzca la reventa, el importe de la participación del autor se ingresará en un depósito dentro del fondo de ayuda a las bellas artes:»

JUSTIFICACION

Parece improcedente que fondos que legalmente no le pertenecen, puedan ser administrados durante tres años por los titulares de los establecimientos mercantiles, por los comerciantes o por los agentes que hayan hecho la reventa.

ENMIENDA NUM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 24.5.

«... Transcurrido dicho plazo de tres años»... (y sigue igual).

JUSTIFICACION

Aclaratoria del texto con respecto de la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Del texto del artículo 25.4.

El artículo 25.4 debería quedar redactado como sigue:

«4. La remuneración compensatoria se fijará anualmente:

a) Mediante convenio libremente establecido por los representantes de los deudores y los acreedores, dentro de los dos meses primeros de cada año, que podrán negociar, en su caso, a través de las asociaciones constituidas por los primeros o de las Entidades de Gestión de los segundos. El Convenio reflejará necesariamente la cuantificación de los criterios establecidos en el número 1 de este artículo para determinar la remuneración compensatoria.

b) Mediante arbitraje de derecho, realizado por tres árbitros, al que por ministerio de esta Ley se someterán los acreedores y deudores, si transcurrido el plazo fijado para el libre convenio señalado en la letra anterior, no hubieran alcanzado acuerdo. El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje. El laudo deberá pronunciarse en todo caso dentro de los tres meses siguientes al término del plazo concedido para el convenio. El laudo hará mención expresa de la cuanti-

ficación de los criterios que se establecen en el número 1 de este artículo.

En el caso de no haber acuerdo entre acreedores y deudores sobre qué personas físicas, asociaciones o corporaciones hayan de ser los árbitros, alcanzando dentro del término del primer mes habilitado para este arbitraje, el Ministerio de Cultura someterá la cuestión a la Asociación de Arbitraje que considere más idónea. El Ministro no podrá delegar este acuerdo, ni nombrar al efecto como árbitros a ninguna corporación de derecho público.

En cualquier caso, Convenio y laudo tendrán vigencia desde el comienzo del año al que se refieran, comunicándose a su conclusión al Ministerio de Cultura. El Convenio o el laudo, se formalizarán en escritura pública.»

JUSTIFICACION

El arbitraje supera la institución del mero mediador, y en sus efectos es mejor por ser el arbitraje de derecho.

ENMIENDA NUM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Del artículo 25.5.

JUSTIFICACION

Por estar incluido en el texto de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 25.5.a) párrafo 2.

Donde dice: «la cual...» hasta «términos», debe decir: «cuya primera copia, o si es segunda siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante, llevará aparejada ejecución en los términos...»

JUSTIFICACION

La redacción de este precepto ignora la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Derecho Notarial. La escritura no puede salir del Protocolo. Sólo es ejecutable la copia, y en los términos de la Ley. Por tanto, la redacción del texto debe ajustarse al artículo 1.429 LEC.

ENMIENDA NUM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 25.6.

JUSTIFICACION

Por estar incluido en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 25.6, párrafo 2.
Desde «... la cual...», debe decir «cuya primera copia o si es segunda, siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante, llevará aparejada ejecución en idénticos términos...»

JUSTIFICACION

La coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 25.8.
Debe añadirse «vencidas», después de «obligaciones».

JUSTIFICACION

La obligación no vencida, aunque sea líquida, no es exigible y, por tanto, no podría ejecutarse.

ENMIENDA NUM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.
De la modificación del artículo 119.1

JUSTIFICACION

En el presente artículo se constituye un derecho exclusivo de concesión administrativa por usurpación del dominio público, lo que es absurdo.

Si un bien está en el dominio público, es de uso común.

Si es de uso común, no caben sobre él derechos de utilización o explotación exclusiva, salvo concesión.

La concesión sobre el dominio público sólo puede otorgarse en los términos de los artículos 126 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado. Precisamente, para que haga una protección efectiva del dominio público.

El artículo proyectado entiende el bien inédito más bien como «res nullius» que como bien de dominio público. Ello contradice los artículos 27 y 41 de la propia Ley de Propiedad Intelectual, y el sistema general de ingreso de la propiedad intelectual en el dominio público.

ENMIENDA NUM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.
Del artículo 127.1, párrafo 2.º
Debe cambiarse la expresión «al que sea repartida»,
por «al que corresponda conocer de».

JUSTIFICACION

En el juzgado competente puede no haber habido reparto.
La redacción es técnicamente más perfecta como ahora se propone.

ENMIENDA NUM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 127.3.

JUSTIFICACION

Lo que se busca con esta medida es evitar la formación de la pieza separada de suspensión. Sin embargo, la articulación de esta medida dará lugar en todo caso a una pieza separada. O, lo que es peor, a que no sepa cómo obrar procedimentalmente. Por lo que es mejor suprimir este texto.

ENMIENDA NUM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.
Artículo 140.1.
«... Artistas intérpretes o ejecutantes jóvenes o poco conocidos».

JUSTIFICACION

Parece que la «Formación y promoción» a que se refiere este artículo debe quedar claramente orientada

a estos grupos, como lo hacía su redacción primitiva y recogía el artículo 17.2 del Real Decreto 287/1989 con el término «noveles», que parecía poco concreto.

ENMIENDA NUM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice: «... el porcentaje... se determine». Debe decir: «... como mínimo el 40% de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25».

JUSTIFICACION

Señalar en la Ley un porcentaje supone una mayor garantía frente a la posible arbitrariedad de la remisión reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.
De la Disposición Adicional 7.ª

JUSTIFICACION

La Ley de Presupuestos es para los presupuestos no para sacar adelante proyectos legislativos atípicos sin darles la tramitación parlamentaria que les es debida.

ENMIENDA NUM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.
A la Disposición Adicional sexta.
Añádase «justificadamente» después de «adecuar»,
y antes de la coma.

JUSTIFICACION

Tal adecuación, aunque sea un acto de efecto técnico, no es discrecional, sino pautado. Debe justificarse cómo se ha hecho la adecuación para la posible impugnación jurisdiccional del acto por los interesados.

**ENMIENDA NUM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De supresión.
Por vulnerar el principio constitucional (artículo 9.3) de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos. También por hacer inciertos, mediante un gravamen sobrevenido, el contenido efectivo del derecho de propiedad (artículo 33.1 Constitución Española).

**ENMIENDA NUM. 33
De don Miquel Ramón i Quiles
(GMx).**

El Senador Miquel Ramón i Quiles (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.
Disposición Adicional Octava (nueva).
«Todas las competencias ejecutivas atribuidas en esta Ley al Ministerio de Cultura, se entenderán propias del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACION

La Ley 22/87 de Propiedad Intelectual está dentro de las competencias que el artículo 149.9 de la Constitu-

ción Española atribuye al Estado, de manera exclusiva, en cuanto a la legislación sobre la materia. Sin embargo dicha legislación no reconoce la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia de Propiedad Intelectual e Industrial de las Comunidades Autónomas como es el caso valenciano (Estatuto de Autonomía, artículo 33.2).

Por ello la inclusión de la Adicional propuesta no sería más que la consecuencia lógica de la legislación constitucional del Estado en esta materia.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1992.—**Miquel Ramón i Quiles**.

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula diez enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1992.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

**ENMIENDA NUM. 34
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De sustitución.
Donde dice:

«Se modifican los artículos 24, 25, 103, 119, 127 y 140 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre...».

Debe decir:

«Se modifican los artículos 24, 25, 103, 119, 127, 129, 130, 132, 134, 140, 143 y 144 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual...».

JUSTIFICACION

De conformidad a las enmiendas presentadas al Cuerpo del proyecto.

**ENMIENDA NUM. 35
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De sustitución.

En el último inciso del apartado a) del punto 5.º del artículo 25, donde dice:

«... Una vez concluido aquél se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura».

Debe decir:

«en conocimiento del Ministerio de Cultura o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico».

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NUM. 36 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De sustitución.

En el último inciso del apartado a) del punto 5.º del artículo 25 donde dice:

«...Una vez concluido aquél se pondrá en conocimiento del Ministerio de Cultura».

Debe decir:

«en conocimiento del Ministerio de Cultura o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico».

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la

constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En consecuencia, se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que la entidad de gestión opere principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que constituye el Estado.

ENMIENDA NUM. 37 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De sustitución.

El número 6 del artículo 25 dice:

«Corresponde al Ministerio de Cultura la designación del mediador...»

Debe decir:

«Corresponde al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, la designación del mediador...»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que la entidad de gestión opere principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tie-

ne además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que constituyen el Estado.

ENMIENDA NUM. 38
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De sustitución.

El punto 10 del artículo 25 donde dice;

«El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura y ejercida por el mediador...»

Debe decir:

«El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, y ejercida por el mediador designado que, en todo caso garantizará a la Audiencia de deudores y acreedores...»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NUM. 39
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 129 de la Ley 22/87; redactándose como sigue:

«Artículo 129.

1. El Registro de la Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura, o de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

2. En las Comunidades Autónomas que no tengan competencias en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual existirán Oficinas Provinciales del Registro, a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionarán bajo la dirección del registro general.

3. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual la determinación de la estructura y funcionamiento del Registro, así como su llevanza; teniendo las inscripciones que se practiquen plenos efectos, sin perjuicio de lo cual deberán ser notificadas, en los 15 días siguientes a su efectiva materialización, para el general conocimiento, al Registro Central de Propiedad Intelectual dependiente del Ministerio de Cultura.»

JUSTIFICACION

El modelo de registro de la propiedad intelectual que la Ley diseña es abiertamente contrario a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de propiedad intelectual, ya que a estas últimas compete la ejecución de la legislación que en dicho campo se dicte; siendo la función registral una más de las puramente ejecutivas, según se dispone incluso en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 40
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 130.5 de la Ley 22/87; redactándose como sigue:

«Artículo 130.5

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la anterior enmienda según la cual las Comunidades Autónomas competentes en materia de ejecución de la legislación de la propiedad intelectual deben determinar la estructura y funcionamiento de los registros a su cargo, de ahí que se proceda a la supresión del inciso último del número 5 del artículo 130 que establecía, como de competencia de la Administración Central, la determinación de la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 41 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 132, párrafo primero de la Ley 22/87, redactándose como sigue:

«Artículo 132, párrafo primero:

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual cuando el ámbito de dichas entidades fuera principalmente autonómico. Las autorizaciones, sea cual fuese la Administración competente para su otorgamiento, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En consecuencia se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el he-

cho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

ENMIENDA NUM. 42 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 1.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 143 debe tener un número 1 que comprenda su actual redacción. A tal número 1 se le debe añadir un número 2 que diga:

«2. En las Comunidades Autónomas con competencias sobre ejecución de la legislación en materia de propiedad intelectual se crearán Comisiones Arbitrales de la Propiedad Intelectual para dirimir, en los mismos casos a que se refiere el número 1, anterior, los conflictos que se suscitan entre las entidades de gestión autorizadas para ellas, según el artículo 132 de esta Ley, y las asociaciones de usuarios de su repertorio o las entidades de radiodifusión.

Las decisiones de las Comunidades Arbitrales de la Propiedad Intelectual de ámbito autonómico tendrán los mismos efectos que las dictadas por la Comisión Arbitral del Ministerio de Cultura. Las Comunidades Autónomas determinarán, reglamentariamente, el procedimiento arbitral, con las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del apartado b) del número 1 anterior.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NUM. 43
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse a los artículos a reformar el 144 de la Ley 22/87, redactándose como sigue:

«Artículo 144.

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos el Ministerio de Cultura, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia de ejecución de la legislación de la propiedad intelectual, podrán exigir a las entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, o del órgano correspondiente a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura, o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación de propiedad intelectual respecto de las entidades de gestión de ámbito principalmente autonómico, los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones y usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 141.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el texto de la Ley 22/87 a la distribución de competencias operada por el bloque de la

constitucionalidad, según la cual compete al Estado la legislación sobre propiedad intelectual e industrial (artículo 149.19 de la Constitución) y a las Comunidades Autónomas, en concreto a la del País Vasco, la ejecución de dicha legislación (artículo 12.4) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En consecuencia, se propone que las funciones netamente ejecutivas a que se refiere el precepto cuya reforma se pretende se residencien en las Comunidades Autónomas, utilizándose como punto de conexión el hecho de que las entidades de gestión operen principalmente en el ámbito de una Comunidad Autónoma; lo cual tiene además la indudable relevancia de que es en los ámbitos netamente autonómicos en los que se producen las diversas manifestaciones culturales específicas de las nacionalidades y regiones que integran el Estado.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula doce enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1992.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NUM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del apartado cinco del artículo 24, incluido en el **artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 24.

«5. La acción ... y regule, en cuya administración formarán parte representantes de los autores de obras plásticas.»

JUSTIFICACION

Garantizar la presencia del sector de autores de obras plásticas en la administración del Fondo de Ayuda.

ENMIENDA NUM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado en el artículo 25.3 incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 25.

«3. ... y videogramas.

Los deudores se resarcirán de la remuneración compensatoria a satisfacer, repercutiendo de forma desglosada en sus facturas de venta el importe determinado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la estructura de la remuneración compensatoria y su finalidad.

ENMIENDA NUM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo primero** que da una nueva redacción al artículo 25.4.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 25.

«4. El importe total de la remuneración compensatoria a satisfacer por los deudores de la misma se determinará por aplicación de las siguientes cantidades:

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros.d

— 7.500,— pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

— 22.500,— pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde diez hasta veintinueve copias por minuto.

— 30.000,— pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde treinta hasta cuarenta y nueve copias por minuto.

— 37.000,— pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde cincuenta copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100,— pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100,— pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora: 25,— pesetas por hora de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 35,— pesetas por hora de grabación.»

JUSTIFICACION

Moderar la incidencia de esta compensación económica sobre los precios de los productos, así como facilitar el alcance de un consenso entre los sectores afectados.

ENMIENDA NUM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un inciso al final del primer párrafo de la letra a) del artículo 25.5, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 25.

«5.

a) Se podrá ... del Ministerio de Cultura o, en su caso, del organismo autonómico con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Establecer la posibilidad de que las CC. AA. puedan intervenir en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 6 del artículo 25, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 25.

«6. Corresponde al Ministerio de Cultura o, en su caso, al organismo autonómico con competencias en la materia, la designación...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado siete del artículo 25, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 25.

«7. Las cantidades... del ejercicio por parte de los interesados de las...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Extender a todos los interesados el ejercicio de estas acciones, en concordancia con los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NUM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 9 del artículo 25, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

«9. Las Entidades de gestión de los acreedores .../... de este artículo, podrán requerir de los deudores cuantos datos y documentación sean estrictamente necesarios para hacer efectiva...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer mayores garantías, evitando posibles situaciones abusivas.

ENMIENDA NUM. 51
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 9 bis en el artículo 25, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Artículo 25.

«9 bis. Los deudores, por su parte, podrán requerir de las Entidades, a través de las Asociaciones constituidas, la relación de los Convenios celebrados.»

JUSTIFICACION

Mayores garantías para el cumplimiento de la remuneración compensatoria establecida.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 10 del artículo 25, incluido en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

«10. El Gobierno o, en su caso, el organismo autonómico con competencias en la materia establecerá reglamentariamente... a que se refiere en este artículo. La Dirección General de Aduanas, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, será la entidad encargada de velar por la realidad, verificación, control e inspección de la entrada en España para su venta y distribución de los equipos, aparatos y materiales sujetos al abono de la obligación legal fijada en este artículo. El procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura o, en su caso, al organismo con competencias en la materia, y ejercida por el...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prever la necesaria intervención de la Dirección General de Aduanas y respetar las competencias de las CC. AA. en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 26 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, incluyendo esta modificación en el **artículo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Primero

Se modifican los artículos 24, 25, 26, 103....

«Artículo 26

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y se extinguirán transcurridos sesenta años a contar desde el uno de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.»

JUSTIFICACION

En concordancia con los plazos establecidos en el nuevo artículo 24,3 unificando los criterios temporales.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Segundo

«Se añade ... redacción:

Disposición adicional sexta, se faculta ...las cantidades establecidas en los artículos 25.4 y 24.2 de esta Ley a la realidad del mercado, a la evolución tecnológica y al Índice de Precios al Consumo.»

JUSTIFICACION

Incluir la necesidad de revisar como mínimo cada dos años el porcentaje y cuantía a que hace referencia el artículo 24.2.

ENMIENDA NUM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Transitoria Unica**.

JUSTIFICACION

La aplicación de criterios de retroactividad en actuaciones de naturaleza tributaria son contrarios al espí-

ritu contemplado en la norma fundamental y a su vez generaría una incidencia negativa sobre la viabilidad del sector afectado.

ENMIENDA NUM. 56
De don Miquel Ramón i Quiles
(GMx).

El Senador Miquel Ramón i Quiles (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (Única)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no ajustarse a derecho.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1992.—**Miquel Ramón i Quiles**.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1992.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil**.

ENMIENDA NUM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25 apartado 1**.

ENMIENDA

De sustitución del apartado 1.

«La reproducción, exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2.º del artículo 31 de esta Ley, y por medio de aparatos o instrumentos técnicos o tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual, originará una remuneración dirigida a compensar, anualmente, los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de la expresada reproducción. Esta remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos

para realizar dicha reproducción fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio en el período anual correspondiente. Este derecho se hará efectivo a través de las Entidades de Gestión de los derechos de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACION

Para evitar situaciones de fraude al canon compensatorio.

ENMIENDA NUM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25 apartado 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 de este escrito, serán:

a) Deudores: los fabricantes en España así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan la reproducción prevista en el apartado 1.

JUSTIFICACION

Para evitar situaciones de fraude al canon compensatorio.

ENMIENDA NUM. 59
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25 apartado 10**.

ENMIENDA

De sustitución.

El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deban considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este

artículo; los supuestos de excepción al pago de la remuneración que deberán atender a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los equipos o materiales adquiridos así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del mercado en el sector; los equipos, aparatos y materiales sujetos y el momento en que nace la obligación legal a que se refiere este artículo; el procedimiento a observar para el ejercicio de la potestad de mediación obligatoria atribuida al Ministerio de Cultura y ejercida por el mediador designado por el mismo que, en todo caso, garantizará la audiencia de deudores y acreedores; y la distribución de la remuneración entre los acreedores; y los criterios y procedimiento de distribución de la remuneración entre los acreedores.

JUSTIFICACION

Mayor sencillez.

ENMIENDA NUM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Unica**.

ENMIENDA

De sustitución.

Remuneración compensatoria.

La remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual según la redacción que al mismo da el artículo primero de esta Ley y relativa a los períodos temporales que se indican a continuación se fijará y liquidará en los términos siguientes:

1. Para el período que media entre el día 1 de julio de 1989 y el de entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 25, según su redacción modificada, excepción hecha de lo establecido en los números 4 y 5 de dicho precepto. Si en el

plazo de tres meses, a contar desde el día de entrada en vigor de esta Ley, los acreedores y deudores de dicha remuneración no hubieran llegado a un acuerdo sobre el importe de la misma imputable al período citado, se aplicará en la forma que reglamentariamente se establezca, lo dispuesto en el número 6 del artículo 25 en su redacción modificada.

2. Para el período que media entre la entrada en vigor de la nueva redacción que esta Ley realiza del artículo 25 y la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que lo desarrolle, por la aplicación íntegra de ambas normas.

3. La reproducción de las publicaciones asimiladas reglamentariamente a los libros a los efectos del artículo 25, originarán la remuneración compensatoria a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica y mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

«Se delega al Gobierno para que, con anterioridad al 31 de junio de 1993 proceda a dictar un Texto Refundido, del que dará inmediata cuenta a las Cortes Generales, en el que se contengan las normas vigentes sobre Propiedad Intelectual armonizándolas entre sí y regularizándolas con las Directivas Comunitarias sobre esta materia, que se hubieran incorporado a nuestro Ordenamiento.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
ARTICULO PRIMERO	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	34
Artículo 24	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	5
	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	6
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	14
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	15
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	16
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	17
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	18
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	44
Artículo 25	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	1
	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	4
	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	7
	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	8
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	19
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	20
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	21
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	22
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	23
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	24
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	35
Artículo 143 (nuevo)	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	42
Artículo 144 (nuevo)	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	43
ARTICULO SEGUNDO	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	54
Disposición Adicional sexta	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	31
Disposición Adicional séptima	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	30
Disposición Adicional octava (nueva)	Sr. Ramón i Quiles (G. P. Mixto)	33
DISPOSICION ADICIONAL (NUEVA)	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	13
DISPOSICION TRANSITORIA UNICA	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	10
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	32
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	55
	Sr. Ramón i Quiles (G. P. Mixto)	56
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	60

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
DISPOSICION FINAL		
TERCERA (NUEVA)	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	61
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	36
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	37
	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	38
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	45
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	46
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	47
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	48
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	49
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	50
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	51
	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	52
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	57
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	58
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	59
Artículo 26 (nuevo)	G. P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	53
Artículo 103	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	3
Artículo 119	Sr. García Contreras y otros (G. P. Mixto)	2
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	25
Artículo 123 (nuevo)	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	11
Artículo 127	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	9
	Sr. Dorrego González (G. P. Mixto)	12
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	26
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	27
Artículo 129 (nuevo)	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	39
Artículo 130 (nuevo)	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	40
Artículo 132 (nuevo)	G. P. SNV (Sr. Renobales Vivanco)	41
Artículo 140	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	28
	G. P. Popular (Sr. Ortí Bordás)	29